



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

RAD.: No. T-001-2023-00075-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAIME ALBERTO OLAYA ARBELÁEZ** contra la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE TURISMO – OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE**, a través del señor **JUAN ENRIQUE ARCHBOULD DAU**, en calidad de Secretario de Turismo, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Se demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad a través de un **PQRS** que fue radicado el **26/01/2023**, referente a la solicitud de las respectivas tarjetas **OCCRE** de las 132 personas, que obran en calidad de trabajadores para la empresa **Innovamos Ingeniería S.A.S.**, representada por el accionante.

Como sustento de hecho indica que entre el mes de **octubre del año 2021** y **octubre de 2022**, ingresaron a trabajar a la isla **132 trabajadores** a su cargo como Representante Legal de la sociedad, **Innovamos Ingeniería S.A.S.** Que para el ingreso a la **Isla de San Andrés y Providencia** es requerida una tarjeta de permiso denominada **OCCRE**, por lo que presentó petición ante la entidad accionada el **26/01/2023** con **radicado No. 2545**, a través formulario de **PQRS-D-WEB**. Indica que, hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se ha emitido, ni notificado pronunciamiento alguno respecto a la petición allí contenida, superando por demás el límite establecido para atenderla.

Finalmente pide al Juzgado se le sea amparado el derecho fundamental que le fuera trasgredido debido a la falta de respuesta oportuna por parte de la accionada; y se le ordene, expedir las respectivas tarjetas de permiso denominada **OCCRE** (Oficina de Control, Circulación y Residencia) de los 132 trabajadores señalados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2262 del 30 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Secretaría de Turismo, Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE. –

Transcurrido el término concedido, la entidad no allegó ningún tipo pronunciamiento través del funcionario encargado, respecto a los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo notificacion@sanandres.gov.co del requerimiento contenido en el **auto de tutela No. 2262 del 30 de marzo 2023**, sin que se avizore algún rechazo de dicho correo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si se conculca o no a la accionante el derecho que invoca por parte de la entidad tutelada, tras la mora en dar respuesta a la petición que le impetrara el pasado **26/01/2023**, a través del formulario **“2545 FORMULARIO DE PQRSD – WEB”**.

¹ Art. 86 C.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Sea lo primero indicar que, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente*

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si se conculca o no al tutelante el derecho que invoca, tras la mora del ente accionado en dar respuesta a la solicitud que le fuera impetrada el **26 de enero del 2023.**

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que la accionada **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Secretaría de Turismo, Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE,** guardó silencio en el trámite de la presente petición y del amparo constitucional, a pesar de haber sido notificada de la misma el **31/03/2023**, tal como consta en el expediente, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, respecto de la presunción de veracidad, sin que ello implique el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no de los derechos invocados.

Se encuentra probado en el expediente, que el señor **Jaime Alberto Olaya Arbeláez**, presentó el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través de este trámite constitucional, el **26/01/2023**, solicitando las respectivas tarjetas **OCCRE** para las **132 personas** que obran en calidad de trabajadores de la empresa **Innovamos Ingeniería S.A.S.**, tal como se evidencia en la imagen que se inserta a continuación.

7545 FORMULARIO DE PQRSD - WEB

Fecha Proceso: 26/01/2023 15:33:41 - Fecha Límite: 12/03/2023 15:33:41

Identificación: 94507695 / 1er Nombre/Razón Social: JAIME / 1er Apellido: OLAYA / Tipo de PQRSD: PETICIÓN / Observación / Motivo de la Solicitud: JAIME ALBERTO OLAYA ARBELAEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.507.695, en calidad de representante legal de la empresa INNOVAMOS INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT 901161683-9, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo que expondré más adelante con base en los siguientes hechos: PRIMERO. – Durante el periodo de tiempo entre octubre del año 2021 y octubre del año 2022 ingresaron a trabajar a la isla 132 personas. SEGUNDO. – Los trabajadores que ingresaron iban dirigidos hacia la Isla de Providencia. TERCERO. – Dichas 132 personas obraban en calidad de trabajador para la empresa INNOVAMOS INGENIERÍA S.A.S. CUARTO. – Para que el ingreso a la Isla de San Andrés y Providencia se realizara, se debía obtener una tarjeta de permiso denominada OCCRE (Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE). PETICIÓN: Que, en atención a lo expresado anteriormente, y en consonancia con el Derecho de Petición, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la C.P y el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 solicito: PRIMERO. – solicito respetuosamente a esta entidad las respectivas tarjetas OCCRE de las 132 personas que obraron en calidad de trabajador para la empresa INNOVAMOS INGENIERÍA S.A.S., las cuales ESTAN MENCIONADAS EN EL ARCHIVO ADJUNTO / Dependencia 1 Encargada de proyectar respuesta: OCCRE

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

De lo anterior, se colige indiscutiblemente que efectivamente el tutelante sí presentó el derecho de petición del cual reclama se le emita una respuesta por parte de la entidad tutelada, quien a la fecha ha guardado silencio en el trámite de la presente acción constitucional, por lo que habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad, establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertas las afirmaciones hechas por el actor en su escrito de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que la entidad accionada no le ha contestado la petición que impetrara ante la entidad tutelada el **26/01/2023**, con radicado **No. 2545 Formulario de PQRSD-WEB**; como también que, admitida la presente acción constitucional, la misma le fue notificada al ente accionado el **31/03/2023**, y que pese a ello, guardó silencio; el Juzgado atendiendo la norma en cita, se itera, tendrá por ciertas las manifestaciones del tutelante y dado que este informa no haber recibido respuesta alguna a su solicitud; habrá de tutelar el derecho de petición deprecado, ordenando a la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Secretaría de Turismo, Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE**, que proceda a emitir una contestación **adecuada y efectiva** a la solicitud que le fuera radicada por el accionante, el señor **Jaime Alberto Olaya Arbeláez**, con radicado **No. 2545 Formulario de PQRSD-WEB**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición de la accionante, el señor **JAIME ALBERTO OLAYA ARBELÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE TURISMO – OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE**, a través del señor **JUAN ENRIQUE ARCHBOULD DAU**, en su calidad de Secretario de Turismo, o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la petición que le fue impetrada por el accionante, el señor **JAIME ALBERTO OLAYA ARBELÁEZ**, el **26/01/2023**, a la cual le correspondió el radicado **No. 2545 Formulario de PQRSD-WEB**; misma que deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico: dsantacruz@jaramilloasociados.com. De lo anterior, se deberá enviar constancia al Juzgado.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ